



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-8/2023

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROSA ILIANA AGUILAR CURIEL, ROSA OLIVIA KAT CANTO Y ALFONSO GONZÁLEZ GODOY

COLABORÓ: GUADALUPE CORAL ANDRADE ROMERO

Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil veintitrés³.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve **desechar** de plano la demanda interpuesta contra la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente **SX-RAP-80/2022**.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

¹ En adelante *recurrente* o *la parte recurrente*.

² En lo sucesivo *Sala Regional* o *Sala Xalapa*.

³ En lo subsecuente las fechas corresponderán a dos mil veintitrés, salvo que se precise una diversa.

1. Dictamen consolidado INE/CG729/2022 y resolución INE/CG731/2022. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴ emitió el Dictamen consolidado INE/CG729/2022 y la resolución INE/CG731/2022, por medio de la cual sancionó al recurrente, por irregularidades derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio del año dos mil veintiuno, en específico en el Estado de Oaxaca.

El cinco de diciembre del mismo año, el recurrente interpuso recurso de apelación ante la Oficialía de Partes del INE, a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución indicadas, el cual fue recibido en esta Sala Superior el nueve siguiente.

2. Reencauzamiento a Sala Regional (SUP-RAP-369/2022). El trece de diciembre de dos mil veintidós, la Sala Superior, mediante Acuerdo de Sala, reencauzó el medio de impugnación a la Sala Regional Xalapa, por ser la autoridad competente para conocer y resolver el asunto.

3. Sentencia impugnada (SX-RAP-80/2022). El veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, la Sala Regional dictó sentencia, en el sentido de confirmar el Dictamen consolidado INE/CG729/2022 y la resolución INE/CG731/2022.

4. Recurso de reconsideración. Inconforme con dicha determinación, el cuatro de enero, la parte recurrente interpuso el recurso de reconsideración que se analiza, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

⁴ En adelante CG del INE.



5. Registro, turno y radicación. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-8/2023**. Asimismo, lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso⁵, quien en su oportunidad lo radicó en su ponencia.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación⁶, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que debe desecharse el presente recurso, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, todos de la Ley de Medios, porque no se actualiza supuesto alguno de procedencia del recurso de reconsideración.

2.1. Marco jurídico. El artículo 9 de la LGSMIME, en su párrafo 3, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la LGSMIME establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del

⁵ Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b) y, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General de Medios — en adelante LGSMIME o Ley de Medios—.

SUP-REC-8/2023

Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y
- II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

- a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009⁷), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012⁸) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012⁹), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. En general, las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral pueden consultarse en el sitio oficial de la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta, en <http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/>.

⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.



- b) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)¹⁰;
- c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)¹¹;
- d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)¹²;
- e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)¹³;
- f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)¹⁴;
- g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de

¹⁰ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

¹¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

¹³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

¹⁴ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)¹⁵;

- h)** Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o, en caso, de notorio error judicial. (Jurisprudencia 12/2018)¹⁶;
- i)** Cuando se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional (Jurisprudencia 5/2019)¹⁷; y
- j)** Cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia (Tesis XXXI/2019)¹⁸.

En consecuencia, para el caso de las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, siempre y cuando en la misma se determine, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca

¹⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

¹⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

¹⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.



que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Con base en lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la LGSMIME.

Ahora bien, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia recurrida y los motivos de agravios hechos valer en la presente instancia constitucional.

2.2. Caso concreto. En el caso, el recurrente pretende controvertir la sentencia dictada por la Sala Xalapa en el recurso de apelación **SX-RAP-80/2022**, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen consolidado INE/CG729/2022 y la resolución INE/CG731/2022, por medio de la cual se le sancionó por irregularidades derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio del año dos mil veintiuno, en específico en el Estado de Oaxaca, por las conclusiones siguientes:

No.	Conclusión	Monto involucrado
2.21_C2_PRI_OX	"El sujeto obligado omitió incluir en el PAT de Gastos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres al menos un proyecto, vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género" ¹⁹ .	\$905,307.99
2.21_C13_PRI_OX	"El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 164 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$5,078,397.27" ²⁰ .	\$5,078,397.27

2.3. Consideraciones de la responsable. La Sala Regional estimó que los agravios expuestos por el recurrente en ambas conclusiones eran **inoperantes**, toda vez que, en el Dictamen consolidado, la autoridad fiscalizadora tuvo por no presentada la respuesta al oficio de errores y omisiones dentro del Sistema Integral de Fiscalización²¹, aunado a que se presentó de manera extemporánea.

A juicio de la Sala Regional, los argumentos expuestos por el ahora recurrente no combatían las consideraciones finales por las que la autoridad fiscalizadora tuvo por no atendidas las observaciones realizadas en la etapa de errores y omisiones, ello, pues el recurrente omitió controvertir lo relativo a que su segunda respuesta al oficio de errores y omisiones se presentó de manera

¹⁹ Por lo que, se le impuso al recurrente una sanción económica equivalente al 10% sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, es decir, \$90,530.79 (noventa mil quinientos treinta pesos 79/100 M.N.). Por ello, se determinó imponer una reducción del veinticinco por ciento de la ministración mensual que corresponde al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad mencionada.

²⁰ Por tanto, se le impuso al recurrente una sanción económica equivalente al 1% sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, es decir, \$50,783.97 (cincuenta mil setecientos ochenta y tres pesos 97/100 M.N.). Por lo que, se determinó imponer una reducción del veinticinco por ciento de la ministración mensual que corresponde al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad mencionada.

²¹ En adelante SIF.

física y no a través del SIF y, además, que se presentó de manera extemporánea.

Por ello, consideró que las manifestaciones expuestas resultaban novedosas, ya que esos argumentos debieron plantearse al dar contestación al mencionado oficio de errores y omisiones, toda vez que era el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones de la autoridad fiscalizadora, lo que en el caso no ocurrió.

En consecuencia, ante la Sala Regional, el recurrente pretendía hacer las aclaraciones pertinentes sobre las citadas conclusiones, sin exponer las razones que imposibilitaron a la autoridad correspondiente para valorar dichos argumentos.

Además, señaló que, el recurrente tampoco indicó de forma clara qué tipo de documento era, ni dónde se encontraba registrado, ni qué elemento era el que debía ser materia de estudio, pues, el momento procesal oportuno para realizar dichas observaciones es, precisamente, al responder el mencionado oficio de errores y omisiones, ya que ello permite a la autoridad fiscalizadora fundar y motivar debidamente su decisión, en consecuencia, resultó inviable que se presentara la documentación e información correspondiente.

La Sala Regional consideró **infundados** los agravios planteados por el recurrente, pues el incumplimiento a la obligación de registrar operaciones en tiempo real es considerado como una falta sustantiva, con base en el contenido de la **jurisprudencia 9/2016**²², de rubro: “**INFORMES DE GASTOS DE PRECampaña Y**

²² Consultable en:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=9/2016&tpoBusqueda=S&sWord=9/2016>.

CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA”.

Por lo que, estimó correcto que el CG del INE calificara las irregularidades atribuidas como faltas de carácter sustantivo e impusiera una sanción pecuniaria, dado que no era posible considerarlas como formales, porque el registro extemporáneo es una falta de fondo que implica una vulneración sustantiva a los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas; de ahí lo infundado de sus argumentos.

Por otro lado, la Sala Regional calificó de **inoperante** el agravio relativo a que no se atendió el principio de proporcionalidad de la sanción, pues el recurrente solo mencionó que, en otros casos similares, se impuso como sanción una amonestación pública, sin que, en su caso, se justificara la sanción pecuniaria, sin embargo, no identificó aquellos que consideraba similares.

Finalmente, la Sala Xalapa consideró que el planteamiento respecto de la inconstitucionalidad del artículo 38, párrafo 5, del Reglamento de Fiscalización, también era **inoperante**, ya que se trataba de manifestaciones genéricas.

Ello, debido a que el recurrente se limitó a expresar que dicho artículo era inconstitucional, por impedir que se analicen las circunstancias de cada caso, sin que haya llevado a cabo un contraste de la norma impugnada con algún precepto de la Constitución.

2.4. Manifestaciones del recurrente. Por su parte, ante esta instancia, la parte recurrente plantea esencialmente los agravios siguientes.

En su concepto, se actualiza la procedencia del presente recurso porque es novedoso y trascendental, ya que se debe establecer si un partido político puede hacer frente a sus sanciones desproporcionadas, considerando que se encuentran en curso, además de las elecciones extraordinarias relacionadas con diversas nulidades de la elección ordinaria local 2021-2022, las relacionadas con los sistemas normativos internos, por lo que, cualquier afectación al financiamiento ordinario pone en riesgo el desarrollo de las actividades ordinarias del partido, y la equidad en la contienda.

Por otro lado, aduce que la resolución impugnada carece de congruencia y debida fundamentación y motivación en lo relativo a la determinación del monto de la multa impuesta, porque se encuentra viciada la individualización de la sanción, ya que, el registro extemporáneo de operaciones debe ser considerada una falta formal y no sustancial, al no reunir todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley para ser calificada como tal, ya que no se tomaron en cuenta diversas atenuantes, como la no reincidencia, entre otras.

Considera que el hecho de que la Sala Regional confirmara la resolución del CG del INE, adolece de falta de aplicación de las particularidades del caso y vulnera el régimen legal de la graduación de las sanciones impuestas, ya que ello incumple con lo señalado en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-5-2010, además de que es desproporcionada y no se ajusta a los parámetros de debida fundamentación y motivación, violentando los principios constitucionales de legalidad, certeza, objetividad y exhaustividad.

Por otro lado, señala que la responsable incurrió en la indebida interpretación de lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracciones I, II y III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al imponerle una sanción económica equivalente al uno por ciento sobre el monto involucrado en la conclusión **2.21_C13_PRI_OX**, pues ello transgrede el principio de proporcionalidad, al confirmar una multa arbitraria, irrazonable, desproporcionada y excesiva, transgrediendo lo dispuesto en el diverso artículo 22 Constitucional.

Desde su óptica, la autoridad sancionadora debió atender la gravedad del ilícito, la capacidad económica del infractor y la reincidencia, lo cual estima no ocurrió, y que, además le impuso una doble carga pues, por un lado, le ordenó cubrir los montos de la sanción impuesta, y por otro, dejó subsistente el pago de impuestos que derivan de sus obligaciones fiscales relativos a los saldos finales a cubrir con las autoridades competentes. Por ello, señala que la autoridad debió aclarar si dentro del monto sancionado tendría que cumplir con las obligaciones pendientes a pagar.

Por último, aduce que la resolución impugnada es obscura y omisa, ya que no especifica, ni detalla, si el porcentaje del uno por ciento se comprende dentro de los diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, lo que le deja en estado de indefensión.

Considera que se le debió haber impuesto primero una amonestación o, en su caso, aplicarle una multa mínima.

2.5. Conclusión. A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la Sala responsable como de los agravios hechos



valer por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado, que amerite o justifique un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

Contrario a lo expuesto por el recurrente, la Sala Regional se apegó a dar contestación a los agravios expresados, sin que ello constituya el desarrollo de un estudio de constitucionalidad, o bien, se haya inaplicado expresa o implícitamente alguna disposición por haberla considerado contraria a la Constitución o algún Tratado Internacional.

Esto es así, porque del análisis exhaustivo de la sentencia controvertida no se advierte que la responsable hubiera inaplicado una norma o realizado el control indebido de constitucionalidad o convencionalidad sobre alguna disposición jurídica, tal como se desprende de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, sino que únicamente se limitó a estudiar si la sentencia controvertida se encontraba apegada a Derecho.

Así, la Sala Xalapa determinó confirmar la resolución y el dictamen consolidado al señalar que los agravios expuestos por el recurrente eran inoperantes, porque no combatían las consideraciones expuestas por la autoridad fiscalizadora y, en todo caso, las manifestaciones expuestas ante esa instancia resultaban novedosas.

Por otra parte, consideró infundado el planteamiento del recurrente respecto a que el registro extemporáneo de operaciones debía ser considerada como falta formal y no

sustancial, pues el incumplimiento a la obligación de registrar operaciones en tiempo real es considerado como una falta sustantiva, con base en el contenido de la **jurisprudencia 9/2016**²³, de rubro: **“INFORMES DE GASTOS DE PRECampaña Y Campaña. Su Presentación Extemporánea, Debe Considerarse Como Falta Sustantiva”**.

Por tanto, en el caso concreto, no se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, de la LGSMIME porque en la sentencia impugnada no se realizó estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales; ni se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental.

Asimismo, esta Sala Superior estima que, en el caso, no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada en el recurso de reconsideración, pues la temática del disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante, sino que se encuentra relacionada con el estudio de cuestiones de legalidad, lo que no resulta suficiente para justificar la procedencia del medio de impugnación.

Es así porque, tanto el estudio realizado por la responsable en la sentencia controvertida, como los agravios hechos valer por la

²³ Consultable en:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=9/2016&tpoBusqueda=S&sWord=9/2016>.



parte recurrente, constituyen cuestiones de mera legalidad, carentes de argumentos o planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad, o bien, que actualicen alguno de los supuestos extraordinarios de procedencia, pues tampoco en el caso se advierte que la Sala Xalapa hubiere incurrido en un error judicial evidente o violatorio de las garantías esenciales del debido proceso.

Np pasa desapercibido que el recurrente pretenda justificar la procedencia del presente recurso señalando que es trascendental para fijar un criterio novedoso, sin embargo, en concepto de este órgano jurisdiccional, contrario a lo que alega, el asunto no reviste características de importancia y trascendencia, ya que la temática sujeta a controversia no implica un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o la coherencia del sistema jurídico, dado que el estudio de la Sala Xalapa se concretó en señalar que el registro extemporáneo de operaciones debe ser considerada como falta formal y no sustancial, sin que el recurrente razone la necesidad de que esta Sala Superior fije un criterio interpretativo sobre algún aspecto del caso ni se advierta de oficio dicha circunstancia²⁴.

En ese sentido, la decisión aquí cuestionada no reviste, como tal, una hipótesis que acredite la procedencia del recurso de reconsideración.

Es de reiterarse que no se advierte que la Sala Regional responsable hubiese omitido realizar un análisis de control de constitucionalidad o realizara uno indebido sobre dicho tópico, ni que derivado de ello hubiera dejado de aplicar alguna norma

²⁴ Similar criterio se asumió en el asunto SUP-REC-343/2022.

SUP-REC-8/2023

electoral por estimarla contraria a la Constitución o a un Tratado Internacional.

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la LGSMIME, esta Sala Superior concluye que se debe **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.